



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de JOSÉ BENJUMEA VARÓN. **contra** EDGARDO ESPITIA GARCES. **RAD.** 23001310300320210024900.

Se da en traslado del recurso de reposición, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, presentado por el doctor **JOSÉ BENJUMEA VARÓN**, en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2023, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 26 de mayo de 2023.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 26 de mayo de 2023.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.



JOSÉ M. BENJUMEA
— ABOGADO ESPECIALIZADO —

Señor(a).

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA.

Demandante: JOSE MANUEL BENJUMEA VARON

Demandado: EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES.

RAD: 23001 31 03 003 2021 00249 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL NUMERAL QUINTO DEL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023.

Cordial saludo,

JOSE MANUEL BENJUMEA VARON, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.074.008.131, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 382.989 del Consejo superior de la judicatura, con domicilio en la ciudad de Montería y correo: jbenjumea@blabogados.com.co debidamente inscrito en la plataforma SIRNA, actuando en nombre propio y en calidad de ejecutante, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL NUMERAL QUINTO DEL AUTO de fecha 24 de marzo de 2023, de conformidad con las siguientes:

I.

CONSIDERACIONES.

El honorable despacho por medio de auto de fecha (24) de marzo de (2023), en su numeral QUINTO, resuelve:

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante –**JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON**, por solicitud expresa del ejecutado, prestar caución de que trata el numeral 5 del artículo 599 del C.G.P., **SO PENA DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS**, para lo cual **SE FIJA CAUCIÓN** por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$21.355.548) M/CTE.**

Decisión que el despacho se fundamento en la normatividad del inciso 5 del artículo 599, que reza:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución **hasta** por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. **Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.**”* (Subrayado fuera del texto original).

Después de su fundamentación el despacho procedió de forma errónea a establecer el monto de la caución de forma directa y aritmética: notese:



BAQUERO LAFONT
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES



[Jbenjumea@blabogados.com.co](mailto:jbenjumea@blabogados.com.co)



312 647 3733



www.blabogados.com



Calle 62b # 6-31 centro comercial
Plaza de la castellana oficina 504
MONTERÍA CÓRDOBA



JOSÉ M. BENJUMEA

— ABOGADO ESPECIALIZADO —

(...)

Realizada la liquidación, tenemos que el el valor actual de la ejecución asciende a la suma de \$213.555.482 M/te. Ver tabla.

Visto lo anterior, se fijará la caución en la suma de \$21.355.548, que corresponde al 10% del valor actual de la ejecución, conforme lo dispone el numeral 5 del Artículo 599 del C.G.P. "

Lo cual vislumbra que este distinguido despacho ignora el requisito *sine qua non* para la tasación del monto de la caución, **tener en cuenta el bien embargado y advertir el buen derecho, por lo menos en forma aparente, de las excepciones de mérito del ejecutado**, lo que necesariamente remite la actividad judicial a un escrutinio preliminar de las pruebas acompañadas por aquel, lo cual al analizarse con cautela se evidenciaría que la tasación para la caución, debería ser menor, (por no decir innecesaria) a la decretada en la providencia recurrida.

I.I. ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Es menester indicar previo al análisis de la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito que el despacho debe adelantar para una correcta tasación de la caución, se debe precisar que dentro de estas excepciones **NO SE NIEGA LA OBLIGACION**, como se evidencia en la **“PRIMERA EXCEPCION DE MÉRITO: FALSEDAD IDEOLÓGICA COMO CONSECUENCIA A LA ALTERACIÓN DEL TEXTO ORIGINAL”** en la cual se reconoció expresamente por el ejecutado haber recibido el (50%) CINCUENTA POR CIERTO de la obligación, notese:

Ello, debido a que no es cierto que mi representado haya recibido la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) que por concepto de capital, de manera inconsulta y unilateralmente, se introdujo por parte del ejecutante en el documento aportado con la demanda como base de recaudo judicial en contra de mi representado, comoquiera que éste me informa que lo realmente entregado por el demandante y finalmente recibido por mi prohijado, tan solo comprendió la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA; luego entonces, no se entiende cómo se

Es decir, que lo que traba la litis, **NO ES EL (100%) CIEN POR CIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, monto por el cual el despacho calculo la fijación de la caución, sino, el **(50%) CINCUENTA POR CIERTO**, es decir, (\$70.000.000) SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. habida cuenta que el resto se encuentra reconocido en el plenario por el ejecutado.



BAQUERO LAFONT
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES



Jbenjumea@blabogados.com.co



312 647 3733



Calle 62b # 6-31 centro comercial
Plaza de la castellana oficina 504
MONTERÍA CÓRDOBA



www.blabogados.com



JOSÉ M. BENJUMEA

— ABOGADO ESPECIALIZADO —

De acuerdo a lo anterior, es propio realizar el análisis de buen derecho del resto de excepciones y escrutinio preliminar y obligatorio de las pruebas aportadas por el ejecutado para soportar su defensa y den apariencia de buen derecho, que conlleven al juez a la correcta tasación de la caución.

Apariencia que se ve sesgada, al analizar la siguiente EXCEPCION DE MERITO, denominada “PAGO PARCIAL”, dentro de la cual, el ejecutado la sustenta en (13) renglones, afirmando:

En esta excepción se reitera que lo recibido por mi mandante fue tan solo la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000), de la cual mi cliente le hizo entrega al ejecutante la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS con miras a amortiguar o mermar la obligación, conforme del mismo modo se demostrará en el curso del proceso.

Al respecto debemos manifestar que mi prohijado señala que por la confianza existente en su momento con el demandante no se dio al trabajo de exigirle los comprobantes del abono realizado, motivo por el cual se solicitará la comparecencia de los testigos que más adelante se relacionarán, a fin de que den luces sobre este mecanismo, en especial, lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el abono en que se edifica esta excepción.

Evidenciandose la carencia del de apariencia de buen derecho, en la cual indica un abono de (\$25.000.000), sin decir fecha, lugar, forma y/o modo en que hizo la entrega (inexistente) de la supuesta suma de dinero abonada, lo que deja entrevisto que fue una simple proposición al azar. Así mismo al analizar el material probatorio, de nota que NO APORTA Y NO EXISTE, documentales que soporten su versión tales, como: Recibos y/o comprobantes de pago. Limitandose a mencionar una supuesta testigo, que el suscrito desconoce por completo, a riesgo de un falso testimonio (art. 442 del C. P), por lo cual el ejecutado no prueba el pago parcial, como tampoco el prominente testimonio se ajusta a los presupuestos probatorios de lo que pretende demostrar.

Ahora bien, frente a las excepciones siguientes:

“TERCERA EXCEPCION DE MÉRITO: CONFUSIÓN DE DERECHOS Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA”.

“CUARTA EXCEPCION DE MÉRITO: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”

Su improcedencia se avisa de bulto y no contienen pruebas aportadas que analizar toda vez que como las anteriores, son propuesta al azar, sin fundamentos fácticos o jurídicos. Por lo cual no ameritan mayor profundización, toda vez que ante un simple visto a su proposición literal, brilla la ausencia de buen derecho y prosperidad. Circunstancia que este honorable despacho, debe evaluar y tener cuenta en su análisis preliminar para la correcta, proporcional y razonable imposición de la caución solicitada.



BAQUERO LAFONT
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES



Jbenjumea@blabogados.com.co



312 647 3733



www.blabogados.com



Calle 62b # 6-31 centro comercial
Plaza de la castellana oficina 504
MONTERÍA CÓRDOBA



JOSÉ M. BENJUMEA

— ABOGADO ESPECIALIZADO —

De acuerdo a lo anterior, es importante traer colación la sentencia C-316 de 2002, dentro de la cual la Corte afirmó, a saber:

*“En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, **así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.** Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) **garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte.** Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”. (Subrayando fuera del texto original).*

En virtud de las consideraciones de la honorable corte constitucional frente al objetivo de la caución, es menester que el despacho evalúe los posibles perjuicios que se pudiesen ocasionar con las medidas cautelares decretas, por lo que es primordial seguir con el análisis de los bienes embargados.

I.II. ANALISIS DE BIENES EMBARGADO.

En virtud de obtener una caución investidas de PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD, se deben evaluar los posibles perjuicios que se pudiesen ocasionar el ejecutado, en los bienes embargados.

Al dar un vistazo dentro del expediente, se denota que en el presente proceso, solo se encuentran gravados con medidas cautelares (1) solo bien inmueble, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 140-140689 de la oficina de Instrumentos públicos de Montería. Del cual se decreto **EL EMBARGO.**

Bien inmueble que tiene las siguientes características y avalúo:



ALCALDIA DE MONTERIA
GOBIERNO DE LA GENTE



ESTADO DE CUENTA DE CONTRIBUYENTE

Consecutivo: 20220006827

Que consultada la base de datos del **MUNICIPIO DE MONTERIA**, el Predio que más adelante se describe registra el siguiente estado de cartera, con la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de **MONTERIA** y sus adicionales por concepto de **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** a la fecha de emisión de este documento:

Datos del Sujeto Tributo:

Referencia Catastral Anterior:	01-05-0139-0329-000
Referencia Catastral Nueva:	01-05-00-00-0139-0329-0-00-00-0000
Matricula Inmobiliaria:	140-140689
Dirección del Predio:	C 78 6 255 In Lo 13
Estrato:	99-NO DEFINIDO
Avaluo del Predio:	\$30.404.000
Area de Terreno:	2000
Area Construida:	0
Destino:	S-LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO

Propietario(s):
EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES .

Documento de Identificación
6872350



BAQUERO LAFONT
& ASOCIADOS

ABOGADOS CONSULTORES



Jbenjumea@blabogados.com.co



312 647 3733



Calle 62b # 6-31 centro comercial
Plaza de la castellana oficina 504
MONTERIA CÓRDOBA



www.blabogados.com



JOSÉ M. BENJUMEA

— ABOGADO ESPECIALIZADO —

Notese señor juez, que el UNICO inmueble embargado, tiene un avalúo catastral tan solo de (\$30.404.000), valor que no asciende ni al (15%) QUINCE POR CIENTO de la totalidad de la obligación que se reclama con la presente acción ejecutiva.

Ahora, para evaluar lo posibles perjuicios que se pudiesen causar con la medida cautelar al ejecutado, es preciso realizar los siguientes cálculos y precisiones:

I.II.I Dentro del proceso de la referencia se encuentra ACEPTADA y confesa la recepción de la suma de (\$70.000.000) SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. en virtud del titulo valor objeto de recaudo.

I.II.II. En gracia de discusión se dira que en el evento mas desfavorable para el suscrito como ejecutante, la obligación en los términos y condiciones expresados por el ejecutando, esta quedaría al **(24) de marzo de (2023)**, así:

CAPITAL: (70.000.000) SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.

INTERES CORRIENTES: (\$2.079.729)

INTERES MORATORIOS: (\$34.698.012)

TOTAL OBLIGACION: (\$106.777.741) CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.

I.II.III. Ante un Remate judicial del único inmueble embargo, aplicando el inciso 4. Del articulo 444 del C.G.P, el avalúo del predio, seria el catastral incrementado en un (50%), En consecuencia, seria el avalúo del inmueble embargado la suma de: **(\$45.606.000) CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE.**

He iniciando el remate judicial con el (70%) del avalúo, CLARAMENTE EL VALOR OBTENIDO DEL REMATE JUDICIAL, **NO CUBRE EL TOTAL DE LA OBLIGACION NI EN EL MEJOR ESEENARIO PARA EL EJECUTADO.**

II. CONCLUSION.

De acuerdo a los razonamientos anteriormente expuestos, las excepciones de mérito del ejecutado carecen de apariencia de buen derecho por su carencia de pruebas, circunstancia que debe tener en cuenta el despacho para la razonable y proporcional caución que impondrá, así mismo **los posibles perjuicios que se le pudiesen ocasionar al ejecutado si le prosperaran sus excepciones de mérito, son (0%) CERO POR CIENTO,** por que lo bienes embargados no cubren la totalidad de la obligación real: (\$140.000.000) en capital , ni mucho menos la que pretende crear infundadamente el ejecutado con sus excepciones reduciéndola a un (50%) **CINCUENTA POR CIENTO M/CTE.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud del inciso 5 del articulo 599 del C.G.P. al realizar el correcto análisis de la apariencia de buen derecho, revisión preliminar de pruebas y los bienes embargados, es NECESARIO Y PROCEDENTE en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, modificar el



BAQUERO LAFONT
& ASOCIADOS

ABOGADOS CONSULTORES



Jbenjumea@blabogados.com.co



312 647 3733



Calle 62b # 6-31 centro comercial
Plaza de la castellana oficina 504
MONTERÍA CÓRDOBA



www.blabogados.com



JOSÉ M. BENJUMEA
— ABOGADO ESPECIALIZADO —

porcentaje y en consecuencia el monto fijado como caución a cargo del suscrito dentro del proceso de la referencia.

III. PETICION PRINCIPAL.

En virtud de los planteamientos facticos y jurídicos anteriores, le solicito a este honorable despacho:

PRIMERA: REVOCAR el numeral **QUINTO** del auto de fecha (24) de marzo de (2023) y en su lugar se proceda a **MODIFICAR** el porcentaje fijado como caución de la obligación en (1%), con fundamento que al realizar el análisis de apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, revisión preliminar de pruebas y los posibles perjuicios que podrá incurrir el ejecutado estos son mínimos y/o inexistentes.

III.I. PETICION SUBSIDIARIA.

En el evento de no prosperar, la petición principal PRIMERA, ruego a su señoría, conceder la siguiente petición subsidiaria:

PRIMERA: REVOCAR el numeral **QUINTO** del auto de fecha (24) de marzo de (2023) y en su lugar se proceda a **MODIFICAR** el porcentaje fijado como caución de la obligación en un (5%) con fundamento que al realizar el análisis de apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito y revisión preliminar de pruebas, se evidencia que la litis, se encuentra trabada solo en el (50%) de la obligación, toda vez que el ejecutado acepto expresamente recibir en MUTUO PERSONAL la mitad de la obligación reclamada, es decir: (\$70.000.000). SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. por concepto de capital, en consecuencia sobre tal suma mas sus intereses es que debe imponerse la caución estipulada en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.

IV. ANEXOS.

- Avaluo catastral del bien inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-140689 de la oficina de Instrumentos públicos de Montería.

Atentamente,

JOSE MANUEL BENJUMEA VARON.

C.C. No. 1.074.008.131.

T.P. No. 382.989 del C.S.J.



BAQUERO LAFONT
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES



Jbenjumea@blabogados.com.co



312 647 3733



Calle 62b # 6-31 centro comercial
Plaza de la castellana oficina 504
MONTERÍA CÓRDOBA



www.blabogados.com

ESTADO DE CUENTA DE CONTRIBUYENTE

Consecutivo: 20220006827

Que consultada la base de datos del **MUNICIPIO DE MONTERIA**, el Predio que más adelante se describe registra el siguiente estado de cartera, con la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de **MONTERIA** y sus adicionales por concepto de **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** a la fecha de emisión de este documento:

Datos del Sujeto Tributo:

Referencia Catastral Anterior: 01-05-0139-0329-000
Referencia Catastral Nueva: 01-05-00-00-0139-0329-0-00-00-0000
Matricula Inmobiliaria: 140-140689
Direccion del Predio: C 78 6 255 In Lo 13
Estrato: 99-NO DEFINIDO
Avaluo del Predio: \$30.404.000
Area de Terreno: 2000
Area Construida: 0
Destino: S-LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO

Propietario(s):

EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES .

Documento de Identificacion

6872350

Vigencia	Periodo	Concepto	Capital	Int. Mora	Saldo Total
2015	1	Predial	\$618.000	\$1.055.000	\$1.673.000
2015	1	Sobretasa Bomberil	\$12.000	\$20.000	\$32.000
2016	1	Predial	\$637.000	\$922.000	\$1.559.000
2016	1	Sobretasa Bomberil	\$13.000	\$19.000	\$32.000
2017	1	Predial	\$656.000	\$767.000	\$1.423.000
2017	1	Sobretasa Bomberil	\$13.000	\$15.000	\$28.000
2018	1	Predial	\$675.000	\$615.000	\$1.290.000
2018	1	Sobretasa Bomberil	\$14.000	\$13.000	\$27.000
2019	1	Predial	\$696.000	\$466.000	\$1.162.000
2019	1	Sobretasa Bomberil	\$14.000	\$9.000	\$23.000
2020	1	Predial	\$716.000	\$307.000	\$1.023.000
2020	1	Sobretasa Bomberil	\$14.000	\$6.000	\$20.000
2021	1	Predial	\$738.000	\$143.000	\$881.000
2021	1	Sobretasa Bomberil	\$15.000	\$3.000	\$18.000
2022	1	Predial	\$760.100	\$0	\$760.100
2022	1	Sobretasa Bomberil	\$15.200	\$0	\$15.200
Total:			\$ 5.606.300	\$ 4.360.000	\$ 9.966.300

ESTADO DE CUENTA DE CONTRIBUYENTE



LUPITA BELLO TOUS
Coordinador de Gestión de Ingresos Área de Rentas
Secretaría de Hacienda
Municipio de Montería